

Expediente: 3456/19

Carátula: LARA JULIO GUILLERMO C/ SUCESTORES DE NOVELLA RICARDO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 07/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VIVAS, TERESITA DOLIS-DEMANDADO/A

90000000000 - NOVELLA, PABLO DANIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - NOVELLA, DARIO IVAN-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA

27240662073 - LARA, JULIO GUILLERMO-ACTOR/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

27322016285 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20257361447 - NOVELLA, JAVIER EDUARDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3456/19



H102235301491

Expte. n° 3456/19

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "LARA JULIO GUILLERMO c/ SUCESTORES DE NOVELLA RICARDO EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta.

EL Sr. VOCAL DR. RAUL HORACIO BEJAS, DIJO:

1.- ANTECEDENTES: Viene el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto mediante presentación de fecha 24/04/2024 por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., en contra de la sentencia definitiva de fecha 11/04/2024 que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor e impuso las costas a la parte demandada.

Le agravia a la apelante, en primer término, la errónea interpretación del señor juez de primera instancia de la mecánica del accidente de tránsito y la consecuente aplicación equivocada de las normas que regulan la responsabilidad objetiva.

Refiere que su parte acreditó diversos hechos que demuestran la culpa exclusiva del señor Lara en la producción del siniestro, en tanto que el señor Novella llegó antes que aquél a la intersección de calle San Juan y Camino del Perú en donde se produjo el contacto entre los vehículos.

Señala que, a partir de la declaración realizada por el señor Lara en sede penal mediante la cual reconoció que antes de atravesar la intersección venía tocando la bocina desde media cuadra atrás para que el señor Novella lo viera, es posible concluir que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de aquél.

En tal sentido, indica que el señor Lara tuvo la suficiente distancia para detener su marcha y no lo hizo, evidenciando que no tenía el pleno dominio de su vehículo. En efecto, remarca que conforme surge de la inspección técnica policial realizada a la motocicleta conducida por el actor, ésta no tenía en funcionamiento el mecanismo para accionar el freno con la mano.

Además, precisa que los testigos que declararon en la causa y cuyos testimonios fueron considerados para establecer la responsabilidad del demandado, no resultan verosímiles, lo que el señor juez tuvo en cuenta al momento de considerar el rubro de incapacidad sobreviniente.

Por otra parte, menciona que si el actor hubiese usado el casco protector -sin el cual no se puede circular de acuerdo a la normativa vigente- el siniestro no se hubiera producido.

En cuanto a la pericia mecánica, sostiene que el profesional interviniente no consideró su versión de los hechos ni las constancias de la causa penal, basándose pura y exclusivamente en el relato de los hechos contenido en el escrito de demanda.

Le agravia, en segundo término, que al cuantificar el rubro de incapacidad sobreviniente y daño moral, el juez estimase que la falta de utilización del casco protector por parte del señor Lara ameritaba una reducción de solo un 40% de las consecuencias dañosas, cuando del dictamen del perito médico surge que las lesiones de la cabeza -tenidas en cuenta para la admisión de los rubros- se hubieran evitado si el actor lo hubiese utilizado y, por ende, no existiría incapacidad alguna.

Por último, le agravia la imposición de costas ya que entiende que éstas se deberían adecuar al rechazo de la demanda motivado por la responsabilidad exclusiva del actor en la producción del siniestro, o bien, al grado de participación de las partes en las consecuencias dañosas. Además, la sentencia le agravia por cuanto impone el total de las costas a pesar de reconocer que se rechazó la demanda en forma parcial (sea por rubros o por su reducción debido a la responsabilidad concurrente).

Corrido el traslado del memorial de agravios, mediante presentación de fecha 14/05/2024 lo contesta la letrada Carolina Inés Soria, apoderada del actor, y solicita su rechazo por las razones fácticas y jurídicas que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidas en este acto.

De esta manera, el recurso interpuesto queda en condiciones de resolver.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:Resumidos de la manera precedente los agravios de la apelante, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

A continuación, analizaré por separado los agravios y me permito adelantar que, confrontados los argumentos contenidos en el memorial con las constancias del expediente y los argumentos sentenciales, el presente recurso no prosperará. Veamos.

2.1.- Primer agravio: atribución de responsabilidad civil por el siniestro.

Entrando de lleno al análisis del primer agravio, corresponde dejar asentado que entre las partes no se encuentra controvertida la existencia del siniestro ocurrido el 21/08/2018, en instancias en que el señor Ricardo Eduardo Novella circulaba de oeste a este por calle San Juan en su automóvil marca Chevrolet Cobalt, dominio MSG-411, afectado al servicio de taxi, cuando al llegar a la intersección con calle Camino del Perú, embistió a la motocicleta marca Honda Wave dominio 586-ECA, en la que circulaba el señor Julio Guillermo Lara, en sentido sur a norte y con prioridad de paso.

Sin embargo, la apelante discrepa con la interpretación de la mecánica del hecho y atribución de responsabilidad realizada por el juez de primera instancia, en tanto no tuvo en cuenta diversas cuestiones fácticas que fueron probadas en la causa y que demuestran la culpa exclusiva de la víctima, invocada como eximente de su responsabilidad en el accidente.

Entre dichas cuestiones, refiere que el señor Novella llegó antes que el actor a la intersección de calle San Juan y Camino del Perú, lo que luce corroborado con la declaración de víctima efectuada por éste último en sede penal (fs. 55), por la cual reconoció que antes de atravesar la esquina venía tocando bocina desde media cuadra atrás para hacerse notar. En tal sentido, alega que el señor Lara tuvo la suficiente distancia para detener su marcha y no lo hizo, evidenciando que no tenía el pleno dominio de su vehículo.

No obstante ello, advierto que el recurrente tomó discrecionalmente solo una parte de la declaración de la víctima para fundar su razonamiento, dejando de lado que aquella también declaró: “Crucé la intersección y, cuando ya estaba terminando de atravesarla, el auto me chocó en la parte de atrás de la moto Cuando llegó la policía, yo escuché que este hombre le decía al efectivo policial que no había oído la bocina de mi moto porque venía escuchando música”.

Por su parte, la apelante también menciona que el sentenciante no tuvo en cuenta que, tal y como resulta de la inspección técnica policial realizada a la motocicleta del actor (fs. 18 de la causa penal), el rodado no tenía en funcionamiento el mecanismo para accionar el freno con la mano.

Sin perjuicio de ello, y a la luz de la declaración de la víctima en sede penal tenida en cuenta por el mismo agraviado para fundar su eximición de responsabilidad, entiendo que el señor Lara no tuvo siquiera la intención de frenar sino que, al contrario, pretendía continuar su marcha al venir advirtiendo su presencia al conductor del automóvil con anterioridad al impacto.

En otras palabras, si aún el mecanismo de frenado de mano de la motocicleta hubiese estado en correcto funcionamiento, no hubiera sido utilizado por el señor Lara, quien tenía la clara intención de cruzar la intersección al circular con prioridad de paso, careciendo la circunstancia señalada de incidencia causal en la producción del siniestro.

Por otro lado, le agravia a la apelante que el juez de grado haya considerado las declaraciones de los testigos propuestos por el actor para establecer la responsabilidad civil y que al tratar el rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente contradictoriamente las haya desestimado. En este punto, considero que le asiste razón al recurrente ya que, al fundamentar su apartamiento de dichos testimonios, el juez meritó que: “en su declaración como víctima, el Sr. Lara (quien no perdió el conocimiento por el accidente) dijo expresamente que la única testigo era una chica que pasaba por allí. En razón de ello, la declaración prestada por los testigos en este proceso civil no tiene la suficiente entidad para hacer mella en los datos objetivos que provienen del resto del material probatorio”.

De todas formas, ello no implica que la atribución de responsabilidad por el siniestro merezca una interpretación distinta. Es que, de la pericia mecánica producida en la causa, surge que el perito

ingeniero interviniente dictaminó en fecha 03/05/2023 que: “la motocicleta Honda, circulaba por calle Camino del Perú, en sentido Sur Norte, por su carril correspondiente, en el normal sentido de circulación, instantes antes de cruzar la intersección con Calle San Juan, un automóvil que circulaba por esta última, pero en sentido Oeste Este, sin tomar la debida precaución y violando la prioridad de paso con la que contaba la motocicleta, avanza sobre la intersección impactando con su frente el lateral izquierdo de la motocicleta, provocando la pérdida de equilibrio de esta, cayendo al piso, realizando un giro de aproximadamente 270 °, en contra del sentido de las agujas del reloj”; concluyendo por lo tanto que el vehículo embistente fue el conducido por el señor Novella.

Y la mencionada pericia no fue objeto de aclaraciones, observaciones o impugnaciones por las partes, por lo que su consideración por parte del juez luce ajustada a derecho. Además, contrario a lo que sostiene la apelante, dicha labor profesional no se basó únicamente en la versión de los hechos brindada por el actor al interponer su demanda, sino que tuvo en cuenta los siguientes elementos que fueron detallados en el encabezado del referido dictamen: “• Expte. Civil N° 3456/19. • Expte. “Novella Ricardo Eduardo S/ Lesiones Culposas. Vic. Lara Julio Guillermo”, expediente N° 51806/18. • Inspección personal en el lugar del siniestro • Ley Nacional de tránsito • Ley Provincial de tránsito • Bibliografía “Accidentología Vial y Pericia” -IRURETA”.

Tengo presente también que el conductor del automóvil se desempeñaba, al momento del accidente, como chofer del servicio público de pasajeros (taxi - licencia N° 7157), lo cual evidencia que pesaba sobre aquél un deber o estándar de diligencia mayor al exigible a cualquier otro conductor y me autoriza a reforzar el entendimiento de que el señor Novella circulaba sin la atención y precaución necesaria.

Por último, la apelante puso de manifiesto que si el actor hubiera utilizado casco protector -sin el cual no se puede circular de acuerdo a la normativa vigente- el siniestro no se hubiera producido. Sin embargo, la jurisprudencia es conteste en entender que la falta de casco debe ser valorada al momento de la cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados, y no al atribuir la responsabilidad civil por el siniestro mismo; lo que, de hecho, sucedió en el caso concreto. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama” (CSJT, Sent. N° 487 de fecha 30/6/2010).

En igual sentido, la doctrina ha entendido que si bien la falta de utilización del casco no tiene incidencia causal en el hecho ilícito, sí puede incidir en la extensión del resarcimiento. Entonces, por ejemplo, cuando no se tiene colocado el casco en un accidente de tránsito el evento puede ser total responsabilidad del demandado (autoría), pero quizás algunos daños hubieran sido menores si la víctima hubiese tomado dicha precaución (cfr. Kiper, Claudio M.; “Proceso de daños”, 2a ed., Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2010, T. II, p. 184).

En resumidas cuentas, la eximición de responsabilidad invocada por la aseguradora basada en la culpa exclusiva del actor en la producción del siniestro, no luce acreditada con las constancias del expediente. Debe tenerse en cuenta que la culpa o hecho de la víctima, en cuanto eximente, debe ser apreciada con criterio estricto, debiendo ser objeto de prueba concluyente por quien la invoca como fractura del nexo de causalidad, nada de lo cual se ha verificado en el caso.

De ahí, que comparto el razonamiento del señor juez consistente en determinar que el carácter de embistente del señor Novella, sumado a la prioridad de paso con la que contaba la motocicleta conducida por el señor Lara, permiten atribuir la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del automóvil.

En definitiva, por las razones esgrimidas precedentemente, es que cabe desestimar el agravio en análisis y, por ende, confirmar la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de primera instancia.

2.2. Segundo agravio: cuantificación de los rubros de incapacidad sobreviniente y daño moral.

En lo atinente a este agravio, el recurrente discrepa con el sentenciante en cuanto estimó que la falta de utilización del casco protector amerita una reducción solo el 40% de los montos que declaró procedentes, cuando del dictamen pericial médico obrante en la causa surge que las lesiones en la cabeza -determinantes para la procedencia de los rubros- se hubieran evitado si el actor efectivamente lo hubiese utilizado.

Ahora bien, respecto del rubro de incapacidad sobreviniente el juez de primera instancia ponderó adecuadamente que la falta de utilización del casco protector tuvo una incidencia indiscutida en las lesiones cráneo faciales generadas en el actor; mientras que, respecto del rubro de daño moral, entendió que los perjuicios no patrimoniales provienen mayormente de las lesiones en su rostro. A raíz de ello, redujo un 40% los montos de las indemnizaciones que declaró procedentes por dichos rubros, lo cual considero razonable y ajustado a las constancias de la causa.

Para así entenderlo, tengo principalmente en cuenta la prueba pericial médica producida en la causa en fecha 03/05/2023, en cuyo marco el profesional interviniente contestó el punto de pericia N° 3 efectuado por el apoderado de la aseguradora relacionado a si el uso de casco protector podría haber evitado las lesiones sufridas por el actor, de la siguiente manera: “Aunque no consta la falta de utilización del casco en el accidente, debo responder que el uso del mismo es importante para evitar lesiones cráneo faciales”.

Es decir, el perito consideró que si bien el uso del casco es “importante” para evitar el tipo de lesiones sufridas por el accionante, no resulta determinante o decisivo para que aquellas no se produzcan en absoluto. Las máximas de la experiencia me llevan a entender que el casco protector sin dudas reduce el riesgo de padecer lesiones cráneo faciales pero no lo elimina completamente; sobre lo que, a su vez, tiene importancia el ajuste, diseño y calidad del casco.

En este sentido, advierto que el apoderado de la aseguradora no postuló como punto de pericia en qué grado o porcentaje la utilización del casco protector hubiera evitado las lesiones producidas, por lo que la estimación del porcentaje de reducción de las partidas indemnizatorias en un 40% guarda estrecha vinculación con la sana crítica del juez de grado y su facultad de establecer el quantum indemnizatorio una vez probado el daño (cfr. art. 216 del CPCyCT).

En definitiva, por las razones esgrimidas precedentemente, corresponde desestimar el agravio en análisis y, por ende, confirmar la reducción del 40% de las indemnizaciones derivadas de los rubros de incapacidad sobreviniente y daño moral.

2.3. Tercer agravio: imposición de costas.

En lo que respecta a este agravio, el recurrente disiente de la imposición de costas realizada por el juez de primera instancia, por cuanto no consideró que la demanda fue rechazada en forma parcial (sea por los rubros o por su reducción debido a la responsabilidad concurrente). En este sentido, señala que existieron vencimientos recíprocos que obliga a prorratar las costas del proceso.

Así planteado el agravio, tengo presente que el señor juez merituó que: “Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61, NCPCC). Ello es así aún cuando la demanda no prospere en su totalidad. Se ha entendido que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021)”.

En otras palabras, el sentenciante consideró debidamente las circunstancias de la causa, ponderando que aún no admitiéndose algunos pedidos indemnizatorios, total o parcialmente, ello no obsta a la condena en costas al demandado por la responsabilidad a él atribuida por el siniestro sometido a fallo y la insignificancia de las pretensiones que no prosperaron en definitiva.

Además de ello, el recurrente funda su agravio en que existió una responsabilidad concurrente entre el demandado y el actor, cuando ya ha quedado claro que, en el caso concreto, se estableció la responsabilidad plena del demandado con una reducción de los rubros indemnizatorios admitidos como consecuencia de la falta de utilización del casco protector.

Por consiguiente, corresponde desestimar el presente agravio y confirmar la imposición de costas realizada por el juez de grado.

3.- COSTAS: Resta abordar las costas del recurso, las que atento el resultado arribado se imponen a la apelante vencida (art. 61 del CPCyCT).

Así lo voto

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ignacio José Silvetti, apoderado de AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., en contra de la sentencia definitiva de fecha 11/04/2024, la que se confirma.

II.- IMPONER COSTAS a la apelante vencida, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RAUL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.